

Expediente: CDHEZ/073/2020.

Personas quejas: Q1 y Q2.

Personas agraviadas: Q1, Q2 y M1.

Autoridad presuntamente responsable:

- I. Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la privacidad, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Zacatecas, Zacatecas, a 24 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/073/2020, integrado por la Visitaduría Regional de Loreto, Zacatecas, y una vez realizado y analizado el proyecto presentado por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII, X y XI, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 50/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

GENERAL DE B.E.M. RET. ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos durante la gestión del **MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto en relación con el apartado A, 6º fracción II, y 16 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 13 de febrero de 2020, los **CC. Q1 y Q2** presentaron queja, en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 13 de febrero de 2020, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional ubicada en el municipio de Loreto, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 14 de febrero de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la privacidad, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio; de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. Q1** señaló que, el 09 de febrero de 2020, cerca de las siete de la noche, se encontraba en su domicilio, junto con su esposa de nombre **Q2**, cuando elementos de Policía Estatal Preventiva entraron en el domicilio y al preguntarles si traían algún documento que les permitiera el acceso a su domicilio, estos le ordenaron que guardara silencio y les entregara la droga, como les contestaron que no sabían de que estaban hablando, uno de los oficiales le dio un golpe en el oído izquierdo, cuestionándole su esposa que porqué le pegaba. Señaló que, en reacción el oficial le jaló el cabello y le ordenó que ésta guardara silencio; que luego les preguntaron que de quien eran las armas que estaban en la pared, y el quejoso contestó que de él pero que eran réplicas, que las revisaron, y que luego el otro elemento les recogió los celulares y tomaron su cartera, y enseguida le preguntaron por las dos motocicletas de su propiedad informándole que una de ellas tiene reporte de que se utilizó para repartir droga, a lo que él les contestó que le han dado mal la información, ya que dichas motos son de él y tiene como acreditar la propiedad; que enseguida, uno de los oficiales le refirió que sí parecían reales las réplicas de las armas, y, le preguntaron que donde compró tantos gases y balines, contestándoles que en “mercado libre”; que luego observó que uno de los elementos traía una bolsa negra, la cual dejó cerca de las motocicletas, y que enseguida el oficial que parecía el jefe de todos, les dijo que él traía droga para sembrarles, que no quería saber reportes de esa vivienda, en caso contrario se los iba a llevar, que enseguida se fueron los oficiales de la vivienda, y después se dieron cuenta que se habían llevado algunas de sus pertenencias.

Por su parte, la **C. Q2**, señaló que el 09 de febrero de 2020, se encontraba en su domicilio, junto con su esposo de nombre **Q1**, cuando cerca de las siete de la noche, elementos de la Policía Estatal Preventiva entraron a su domicilio, ordenándole a su esposo que les dijera dónde estaba la droga, contestando su esposo que no tenía droga escondida; que en ese momento el oficial lo abofeteó en la cara, del lado izquierdo, preguntándoles ella que porqué le pegaban, pero el oficial le ordenó que guardara silencio y le jaló el pelo. Luego les preguntaron por la procedencia de las armas, explicándoles que eran réplicas y que tenía los documentos que expiden las tiendas al comprarlas. Enseguida, algunos elementos comenzaron a jugar con dichas réplicas, luego preguntaron por las dos motocicletas y su esposo les explicó que las había adquirido en la tienda “COPPEL” y, vía radio, solicitaron la información sobre las motocicletas, luego uno de los elementos dijo que él tenía en su poder una gran cantidad de droga para ponerla en su domicilio, con la intención de poderlos detener, pero tocaron la puerta, y era su cuñada y su hija, y los oficiales no les permitieron entrar, al regresar uno de los oficiales traía una bolsa negra la cual dijo que tenía droga y que la sembraría en su domicilio, pero en ese momento un oficial comenzó hablar en claves repitiendo varias veces “es un 58” y se retiraron del domicilio, enseguida comenzaron a ordenar las cosas y se percataron que faltaban varias pertenencias entre ellas dinero en efectivo y algunas réplicas de armas.

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

- a) El 06 de marzo de 2020, el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió un informe respecto a los hechos imputados a los elementos policíacos de esa corporación.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2020.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1** y de **Q2**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la privacidad, en su modalidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron declaraciones de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa como por las autoridades señaladas como responsables; así como las declaraciones necesarias para emitir la presente resolución.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:

I. Derecho a la privacidad, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la protección al derecho humano de la privacidad en su modalidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en su artículo 16, párrafo primero, que a la letra indica:

“Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

2. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concebido la inviolabilidad del domicilio como una manifestación del derecho fundamental a la privacidad señalando lo siguiente:

“El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su

libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”¹

3. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la conceptualización del concepto de domicilio, necesario para entender los efectos que comprende la protección constitucional del artículo 16 párrafo primero de la Constitución, indicando lo siguiente:

“El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que, con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que, por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.”²

4. En adición, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que este derecho se encuentra previsto tanto en la Constitución, como en diversos instrumentos

1 Inviolabilidad del Domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad. Número de registro digital 2000818. Décima época. Tesis aislada. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

2 Domicilio. su concepto para efectos de protección constitucional. Número de registro digital 2000979. Décima época. Tesis aislada. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

internacionales y supone una manifestación del derecho fundamental a la privacidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. La Sala relaciona la protección de este derecho, con el derecho al secreto de las comunicaciones, pues concluye que en ambos casos la protección constitucional es a la privacidad de las personas.

Destaca que su contenido ha sido desarrollado en el AR 2179/2009, en el que se determinó que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio.³

5. Ahora bien, la Sala aclara que el concepto de domicilio que utiliza el artículo 16 constitucional, no coincide plenamente con el utilizado en el Derecho Privado, sino que debe entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse –de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la privacidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.⁴

6. La Primera Sala concluye que el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Aclarando que la casuística en esta materia es innumerable, por lo que de forma ejemplificativa, no limitativa, enumera algunos supuestos en los que se puede apreciar la existencia del domicilio –a efectos de su protección constitucional- y destaca que aunque en algunos supuestos no exista un domicilio desde el punto de vista constitucional, ello no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional, como es la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares.⁵

7. Ahora bien, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se ha establecido la protección del derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señalando lo siguiente:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

8. En ese mismo sentido, en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ha establecido como un derecho fundamental la protección del derecho a la privacidad en su modalidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que a la letra indica:

“Artículo 17

³ Delito de homicidio simple con coautoría material. En vía de agravios aduce Inconstitucionalidad del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur. AR 2179/2009.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación

⁴ Ídem

⁵ Ídem

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

9. Por otro lado, en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, se ha determinado la protección de dicho derecho se encuentra establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, que a la letra se indican:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

10. En razón a lo anterior, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ha determinado, en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, específicamente en sus párrafos 178 y 180, la importancia, el alcance y los límites de la protección del derecho a la privacidad en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio; asimismo, determina los criterios que los Estados necesitan incorporar de forma clara y precisa en el derecho interno de los Estados atendiendo a los estándares internacionales en la materia, tal como se señala a la letra en dichos puntos:

“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento’.

(...)

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: ‘(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que, en ciertos casos de excepción,

previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)'. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio.”⁶

11. En ese sentido, la Corte Interamericana, en el Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, ha señalado la importancia de la protección del derecho a la privacidad en su modalidad de la inviolabilidad del domicilio, estableciendo la naturaleza propia de dicha protección que en el punto 157 se indica:

“157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.”⁷

12. Ante lo anterior, queda claro que las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, han establecido que la protección de la inviolabilidad del domicilio se concibe como una de las obligaciones principales que tienen los Estados frente a los gobernados, por ello deben tender a establecer acciones pertinentes a proteger a las personas contra dichas injerencias.

13. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha establecido en su Recomendación 33/2015, del 7 de octubre de 2015, en el párrafo 87, los requisitos para que se configure una transgresión a la inviolabilidad del domicilio y la relevancia de la protección de dicho derecho, señalando lo siguiente:

“Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

Igualmente, en el párrafo citado, se indica que: “De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”, como sucedió en el caso que nos ocupa.”⁸

14. Es esta misma Comisión Nacional, la que derivado de la constante tramitación de quejas por actos que han violentado este derecho humano, ha tenido a bien redactar la

6 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010, párrafo 157

8 Recomendación 33/2015. Sobre el caso de la detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de v1, v2, v3 y v4 en Baja California.

Recomendación General No.19 sobre la práctica de cateos ilegales, misma recomendación que se encuentra estrechamente ligada con la presente recomendación que emite esta Comisión Estatal pues, a través de ella, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sostiene lo siguiente.

“(…) ha observado con suma preocupación que los cateos ilegales constituyen una práctica común de los elementos que integran los diversos cuerpos policiales y las fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública. La suma de quejas recibidas y violaciones registradas motiva a este organismo a pronunciarse al respecto, con la finalidad de lograr que las autoridades ajusten su actuación en las funciones de investigación y de persecución del delito al marco constitucional y legal, con el fin de que se garantice el respeto de los derechos humanos.”⁹

15. Del extracto anterior, es posible observar la preocupación con la cual se emite la recomendación por parte de la Comisión Nacional, pues ha sido una constante en el actuar de las fuerzas del orden, llevar a cabo cateos ilegales en el desempeño de sus funciones, mismos actos que van estrechamente ligados con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, mismo derecho que es analizado y protegido a la luz de la presente recomendación, Así, la CNDH continúa diciendo en la recomendación aludida lo siguiente:

“Al respecto, debe precisarse que este organismo no se opone a las acciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la investigación y persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública y de procuración de justicia que tienen asignadas las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que, en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica.”¹⁰

16. De lo anterior, es posible observar diversas acciones desplegadas por las autoridades señaladas como responsables, que son identificadas en los hechos que son narrados por las víctimas y mismos que ocupan a esta Comisión Estatal, que si bien es cierto son acciones que no han sido probadas por no ser materia de la presente recomendación, como lo son la detención arbitraria o actos de violencia, no menos cierto es que existen datos aportados por la Comisión Nacional, donde son comprobables otras vulneraciones en acciones similares a las cometidas el 9 de febrero de 2020, en agravio de las víctimas, los **CC. Q1 y Q2**, por lo que esta Comisión Estatal, en concordancia con lo ya manifestado por la Comisión Nacional, coincide en la preocupación por detectar actos de tal gravedad, debido al menoscabo que podría proyectar a los derechos humanos la reiteración de estos actos.

17. El 13 de febrero de 2020, los **CC. Q1 y Q2**, presentaron queja en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señalando que el 09 de febrero de 2020,

⁹ Recomendación General No.19. Sobre la práctica de cateos ilegales. 5 de agosto de 2011. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

¹⁰ Ídem

aproximadamente a las siete de la noche, se encontraban en su domicilio, cuando elementos de Policía Estatal Preventiva acudieron al mismo, y sin exhibir documento alguno que justificara su presencia en éste, ingresaron a él de manera violenta, diciéndoles a los dos quejosos que entregaran la droga; sin embargo, como el **C. Q1**, afirmó que ahí no había ninguna droga, uno de los elementos lo goleó en el oído izquierdo, y comenzaron a esculcar toda su casa, cuestionándole acerca de unas armas que tenía exhibidas en una pared, las cuales refieren los quejosos, eran réplicas. No obstante, ambos afirman que los elementos se las llevaron, así como los gases y balines con que funcionan, junto con una cantidad de dinero, y algunas joyas, ordenándoles a ambos que guardaran silencio.

18. Por su parte, la autoridad señalada responsable, a través de su informe, afirma que los hechos no son ciertos, ya que si bien es cierto, el día de los hechos, se encontraban varios elementos de la Policía Estatal, a bordo de las unidades 607 y 603, dando recorridos de seguridad y vigilancia en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, a las 20:05 horas, la unidad 607 se trasladó al municipio de Luis Moya; lugar en el que se llevó a cabo la detención de dos personas alrededor de las 20:55 horas, mismas que fueron trasladadas a la Policía Municipal de dicho Municipio. Asimismo, de acuerdo con la tarjeta informativa que se anexó al informe, la unidad 603, al mismo tiempo, se encontraba haciendo recorridos en la comunidad Berriozabal, Piedra Gorda y cabecera municipal de Ciudad Cuauhtémoc. Por lo que afirman, es falso que los elementos se encontraran en el municipio de Ojocaliente, donde refieren los quejosos, sucedieron los hechos.

19. Por otra parte, de las declaraciones de las **CC. T1, T2 y M2**, se desprende que, entre las siete y ocho de la noche, Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, se encontraban en el domicilio de los quejosos, sin conocer en el momento la causa de ello. Así, la señora **T1** afirma que, el día de los hechos, entre siete y ocho de la noche, al llevar a **M1** a casa de los quejosos, se encontró con **M2**, quien le dijo que no fuera, ya que en el domicilio se encontraban los estatales, por lo que decidió ver de qué se trataba, encontrándose con la puerta de la casa abierta, de donde salieron dos policías estatales, quienes le dijeron que no podía ingresar al domicilio, porque había una denuncia de que ahí vendían droga, señalando que volvieran después. Asimismo, afirma que, mientras permanecieron ahí, escuchó como quebraban o a ventaban cosas. Finalmente señaló que cuando regresó, su hermano **Q1** le dijo que le habían dado una cachetada y que se habían llevado sus armas de réplica.

20. Ahora bien, del testimonio de la **C. T2**, se desprende que, cuando ella llegó a su domicilio, que se ubica frente al del quejoso, entre las siete y siete y media de la noche, vio una patrulla de la Policía Estatal, misma que le tapaba el acceso a su cochera. Asimismo, afirma que uno de los elementos le pidió que se retirara, obedeciendo ella la indicación, enterándose al día siguiente, por el quejoso, que habían ingresado a su domicilio.

21. En adición, **M2** quien afirma que se encontró con la señora Juana, entre las siete y ocho de la noche, quien le dijo que los estatales estaban en el domicilio del quejoso, situación de la que informó a su mamá, **T1**, por lo que se fueron para allá, dándose cuenta que, efectivamente, en el domicilio de su tío estaban policías estatales, los cuales les dijeron que no podían dejar a **M1** allí, y les pidieron que se retiraran. Asimismo, afirma que cuando regresaron, encontraron las cosas de la casa tiradas.

22. Versión que contradice las declaraciones de las autoridades señaladas como responsables, quien, en concordancia con el informe presentado por su superior jerárquico, afirman que no estaban en el lugar de los hechos, en el horario señalado por los quejosos. Así, el **C. EUGENIO SEVERO HILARIO** afirman que alrededor de las ocho de la noche, le dio la orden a **BELLANIRA GUADALUPE**, de trasladarse a la comunidad de Piedra Gorda, Ciudad Cuauhtémoc, para luego trasladarnos a la cabecera de Ciudad Cuauhtémoc, en donde se encontraron alrededor de las once de la noche, ya que afirmó que, sobre las nueve de la noche, le informaron los elementos de la otra patrulla, sobre la detención de dos sujetos, quienes fueron trasladados a Luis Moya. En el mismo sentido, el **C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PALAFOX**, aseveró que, sobre las ocho de la noche, se encontraban haciendo

recorrido en las comunidades de Berriozábal y Piedra Gorda, de Ciudad Cuauhtémoc, en donde permanecieron hasta las once de la noche.

23. Por su parte, el **C. SAÚL ARMANDO ÁLVAREZ GALVEZ**, afirma que, desde las seis de la tarde, se encontraban haciendo recorridos de seguridad en diversas comunidades, entre ellas en Piedra Gorda, y que entre diez y media y once de la noche, se dirigieron a Ciudad Cuauhtémoc. Mientras que, **VÍCTOR HUGO PADILLA RAMÍREZ**, señaló que permanecieron en Ojocaliente hasta las ocho de la noche, y después se trasladaron a las comunidades de Berriozábal y Piedra Gorda, de Ciudad Cuauhtémoc, en donde permanecieron hasta las once de la noche.

24. Asimismo, los **CC. FRANCISCO ROSALES MARTELL, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ LÓPEZ, JESÚS ANTONIO CRUZ LUGO, FRANCISCO JAVIER ENRÍQUEZ MÁRQUEZ, BELLARINA GUADALUPE ROSALES DE LA CRUZ**, manifestaron que hasta alrededor de las ocho de la noche, estuvieron dando recorridos en las comunidades de Ojocaliente, de donde se trasladaron a las comunidades señaladas. En adición, el **C. JOSSUÉ RAMÓN TREJO JUÁREZ**, afirmó también que permanecieron hasta cerca de las ocho en Ojocaliente, y de ahí se trasladó a Luis Moya, en donde arrestaron a dos sujetos cerca de las nueve de la noche, mismos que fueron trasladados a los separos preventivos.

25. Del Oficio 51/2020 y del Informe de colaboración emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas, **C. MARTÍN BALANDRÁN HERRERA**, de fecha 12 de febrero de 2020, se desprende que, las declaraciones vertidas por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, en especial las vertidas por los elementos de la unidad 607, resultan inconsistentes. Esto en razón de que los elementos han señalado que no fue posible que se encontraran cerca del domicilio del quejoso, porque si bien es cierto, estaban realizando recorridos de seguridad y vigilancia en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, alrededor de las 20:05, se trasladaron al municipio de Luis Moya, Zacatecas, a realizar recorridos de seguridad y vigilancia en las diferentes calles y colonias y que, siendo las 20:58 horas, informaron la detención de dos personas del sexo masculino por faltas administrativas, al encontrar en ello una pipa con residuos de hierba verde con las características de la marihuana, por lo que se les indicó que iban a ser trasladados a la policía municipal.

26. Las inconsistencias surgen en que los elementos indican diferencias en el horario en que trasladaron a ambos sujetos a los separos de la Casa de Justicia, resultando contrario a lo que consta en el Informe de colaboración emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal **C. MARTÍN BALANDRÁN HERRERA** de fecha 12 de febrero de 2020, pues los elementos de la Policía Estatal Preventiva, señalan que fue entre las 8 y las 9:35 de la noche, a diferencia del informe que señala que fue a las 10 de la noche. Asimismo, es importante señalar que, en el propio informe, consta que dichos sujetos fueron soltados dos horas después mostrando aún más irregularidades en el actuar de los elementos.

27. Ante estas inconsistencias, es necesario remarcar que los elementos nunca comunicaron su presencia en el municipio de Luis Moya, y solo establecieron que a las 20:53 se encontraban identificando a dichos sujetos en el Parque Morelos, sin más evidencia que sus dichos, pues la puesta a disposición no coincide con los horarios alegados por ellos. Por lo otra parte, como ha quedado de manifiesto, varios de ellos afirman que, permanecieron hasta alrededor de las ocho de la noche realizando tareas de vigilancia y seguridad en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, por lo que sí es posible que tuvieran intervención en los hechos, ya que, tanto los quejosos, como los testigos, afirman que la presencia de éstos en el domicilio de los primeros, aconteció entre las siete y ocho de la noche. Es decir, previo a los traslados que afirman los policías estatales, realizaron a otros municipios aledaños.

28. En concatenación con la información contenida en el Informe de colaboración emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal **C. MARTÍN BALANDRÁN HERRERA** de fecha 12 de febrero de 2020 y las declaraciones de los testigos **C. T1, C. T2 y M2** es posible determinar la presencia de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas de la Unidad 607

en el domicilio de los quejosos. Sin embargo, no es posible determinar la actuación específica de dichos elementos dentro del domicilio de los quejosos más allá de las propias declaraciones de los mismos.

29. En concatenación con los medios de prueba recabados por esta Comisión es posible determinar que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas de la Unidad 607 siendo los elementos **CC. BELLANIRA GUADALUPE ROSALES DE LA CRUZ, JOSSUÉ RAMÓN TREJO JUÁREZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER ENRÍQUEZ MÁRQUEZ** y **JESÚS ANTONIO CRUZ LUGO** transgredieron el derecho a la privacidad en su modalidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio en contra de los quejosos. Dicha afirmación encuentra su sustento basados en la concatenación de todos los elementos de prueba, pues desde un análisis lógico y cronológico es innegable la presencia de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas de la unidad 607 cerca del lugar donde se cometió el hecho y en un horario cercano al que se presentaron los hechos, mismas circunstancias a las que se agrega el reporte emitido a través de C-5 Zacatecas, donde se informa puntualmente que los elementos de la patrulla 607 estaban ingresando a los domicilios de la colonia San Francisco del municipio de Luis Moya, Zacatecas.

30. De las propias declaraciones de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas y los medios de prueba recabados por esta Comisión no es posible determinar que los **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ PALAFOX, SAÚL ARMANDO ÁLVAREZ GÁLVEZ, VICTOR HUGO PADILLA RAMÍREZ** y **FRANCISCO ROSALES MARTELL** fueron partícipes de las actuaciones establecidas por el quejoso al interior de su domicilio.

31. Cabe destacar que el incumplimiento que encierra esta violación no tiene que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales, para determinar las injerencias arbitrarias, tal como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en el Caso Escué Zapata vs Colombia en su punto 94, que a la letra dice:

“94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello (...).”¹¹

32. Por último, esta Comisión concluye que, respecto al robo de las armas de réplica, joyas, colección de monedas y dinero referidos por los quejosos, de los datos que obran en el expediente, no se cuenta con elementos de prueba que acrediten que las mismas fueron tomadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emite **Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, por los actos que se les atribuyeron a dichos elementos.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión hace especial énfasis en la necesidad de observar y respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, ello en armonía con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Federal.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 94.

2. De las pruebas obtenidas, los hechos narrados y de la investigación realizada por esta Comisión es viable señalar como responsables a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente a aquellos que el día 9 de febrero de 2020, se encontraban a bordo de la patrulla 607 identificados como **C. BELLANIRA GUADALUPE ROSALES DE LA CRUZ, C. JOSSUÉ RAMÓN TREJO JUÁREZ, C. PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ LÓPEZ, C. FRANCISCO JAVIER ENRÍQUEZ MÁRQUEZ y C. JESÚS ANTONIO CRUZ LUGO** ya que del cúmulo de datos con los que cuenta esta Comisión es visible la acreditación de los hechos al darse circunstancias de modo, tiempo y lugar en el despliegue de las conductas que vulneraron los Derechos Humanos de las víctimas.

3. En concatenación con lo anterior y basados en los medios de prueba recabados por esta Comisión es posible determinar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas de la unidad 607 siendo los elementos **CC. BELLANIRA GUADALUPE ROSALES DE LA CRUZ, JOSSUÉ RAMÓN TREJO JUÁREZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER ENRÍQUEZ MÁRQUEZ y JESÚS ANTONIO CRUZ LUGO** transgredieron el derecho a la privacidad en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio en contra de las víctimas. Dicha afirmación encuentra su sustento basados en la concatenación de todos los elementos de prueba, pues desde un análisis lógico y cronológico es innegable la presencia de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, de la unidad 607 cerca del lugar donde se cometió el hecho y en un horario cercano al que se presentaron los hechos, mismas circunstancias a las que se agrega el reporte emitido a través de C-5 Zacatecas donde se informa puntualmente que los elementos de la patrulla 607 estaban ingresando a los domicilios de la colonia San Francisco, Luis Moya, Zacatecas.

4. En mismo sentido, respecto al robo de las armas de réplica, joyas, colección de monedas y dinero referidos por el quejoso, como ya quedó establecido, no se cuenta con elementos de prueba que acrediten que las mismas fueron tomadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Motivo por el cual, se emite **Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos.**

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas,

¹² Por razón de la persona

así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹³. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹⁴

4. En el caso *Bámaca Velásquez*¹⁵, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹⁶

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tienen la calidad de víctimas directas los **CC. Q1** y **C. Q2**, en virtud de haberse acreditado fehacientemente la vulneración al derecho a la privacidad en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozaran de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho*

¹³ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid, párr. 171.

¹⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

¹⁵ CtlADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹⁶Idem, Párrafo 38

a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido¹⁷.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acreditó que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*¹⁸

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.¹⁹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

¹⁷ Tesis PLXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2017. Pág. 28.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

¹⁹ Rousset Sirí, Andrés Javier (2011): El Concepto de la Reparación Integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210/2011. Año I- N1 59-www.revistaidh.org.

8. En tal sentido, los **CC. Q1** y **Q2** adquieren la calidad de víctimas directas, en virtud de haberse acreditado fehacientemente su derecho a la privacidad, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que deben ser inscritas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño en el Registro Estatal de Víctimas.

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos²⁰. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²¹

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que los **CC. Q1** y **Q2**, personas a quienes se les vio transgredido su derecho a la privacidad, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio, sean restituidos en sus derechos transgredidos, en tanto que esto resulte factible, en virtud a que, ha quedado demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado²²; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.

2. En razón a lo anterior, corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, determinar las medidas que, por este rubro, sean procedentes para los **CC. Q1** y **Q2**, en su calidad de víctimas directas de violación a su derecho a la privacidad en su modalidad en el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

C) De la rehabilitación:

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²³. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

2. En este contexto, deberá valorarse y proporcionárseles a los **CC. Q1** y **Q2**, la atención psicológica, jurídica y social, que requieran derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fueron objeto, en caso de que así lo decidan las víctimas.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, Párr. 189.

21 Ídem, párr. 182.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr.38.

23 Ibid., Numeral 21.

derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁴

2. En este sentido, se requiere que el **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, gire instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos y/o al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes en contra de los **CC. BELLANIRA GUADALUPE ROSALES DE LA CRUZ, JOSSUÉ RAMÓN TREJO JUÁREZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER ENRÍQUEZ MÁRQUEZ y JESÚS ANTONIO CRUZ LUGO** elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva, dependiente de esa Secretaría, que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación, a efecto de que se les apliquen las sanciones a que se hagan acreedores por su incorrecta actuación en este caso. Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

E) Garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos asentados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que el **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, gire las instrucciones respectivas, para que se capacite a los elementos de Policía Estatal Preventiva, particularmente a los oficiales **CC. BELLANIRA GUADALUPE ROSALES DE LA CRUZ, JOSSUÉ RAMÓN TREJO JUÁREZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER ENRÍQUEZ MÁRQUEZ y JESÚS ANTONIO CRUZ LUGO**, en temas sobre el respeto de los derechos humanos, específicamente de aquellos relacionados con el derecho a la protección y respeto del derecho a la privacidad en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a los **CC. Q1 y Q2** en su calidad de víctimas directas de la violación a sus derechos humanos, para garantizar que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore y determine si los **CC. Q1 y Q2**, requieren de atención psicológica, jurídica y social, derivada del evento relacionado con los hechos materia de la presente queja. Y de ser el caso, en un plazo de un mes posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan las víctimas, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento de su salud psicológica, debiendo remitir a esta Comisión, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

24ONU, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se requiere que el **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, gire instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos y/o al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes en contra de los **CC. BELLANIRA GUADALUPE ROSALES DE LA CRUZ, JOSSUÉ RAMÓN TREJO JUÁREZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER ENRÍQUEZ MÁRQUEZ y JESÚS ANTONIO CRUZ LUGO** elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva, dependiente de esa Secretaría, que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación, a efecto de que se les apliquen las sanciones a que se hagan acreedores por su incorrecta actuación en este caso. Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, particularmente, a los **CC. BELLANIRA GUADALUPE ROSALES DE LA CRUZ, JOSSUÉ RAMÓN TREJO JUÁREZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER ENRÍQUEZ MÁRQUEZ y C. JESÚS ANTONIO CRUZ LUGO** elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva, en temas relativos a la protección y respeto del derecho a la privacidad, en su modalidad en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad. Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, debe implementar los mecanismos y acciones pertinentes que permitan conocer la ubicación de las unidades activas, así como aquellas que no se encuentran activas para que se pueda determinar de forma precisa, la ubicación de sus elementos activos en labores de vigilancia y de seguridad, procurando en gran medida el uso de las tecnologías para que dicha medida se pueda cumplir.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**